



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000017201305409-00  
Ubicación 4495  
Condenado FABIAN VIQUE MARTINEZ

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 14 de Diciembre de 2023 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 18 de Diciembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

*Ana K. Ramirez V*  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 017 2013 05409 00  
Ubicación: 4495  
Auto N° 1267/23  
Sentenciado: Fabián Vique Martínez  
Delito: Tentativa de homicidio agravado y hurto calificado  
Situación: Prisión Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: No repone auto 791/23 revocó prisión domiciliaria  
Concede recurso subsidiario de apelación

Calle 81 A Sur # 89B-13  
San Bernardino

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto como principal por el sentenciado **Fabián Vique Martínez** contra el auto 791/23 de 11 de julio de 2023 con el que se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 12 de mayo de 2016, el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Fabián Vique Martínez** en calidad de autor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado en modalidad de tentativa y lesiones personales dolosas; en consecuencia, le impuso doscientos treinta (230) meses de prisión, multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Tal decisión fue modificada, el 1º de marzo de 2019, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en el sentido de señalar que la pena definitiva correspondía a 200 meses de prisión por el delito de homicidio agravado en modalidad de tentativa, toda vez que respecto al delito de lesiones personales dolosas declaró la prescripción de la acción penal. Interpuesto recurso de casación, contra dicho fallo, se aceptó, el 9 de diciembre de 2019, su desistimiento por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

En pronunciamiento de 8 de octubre de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado fue privado de la libertad el **7 de abril de 2013**, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

En decisión de 30 de octubre de 2020, se decretó la acumulación jurídica de las penas que los Juzgados Dieciséis Penal del Circuito con

Bosa

Radicado N° 11001 60 00 017 2013 05409 00  
Ubicación: 4495  
Auto N° 1267/23  
Sentenciado: Fabián Vique Martínez  
Delito: Tentativa de homicidio agravado y hurto calificado  
Situación: Prisión Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: No repone auto 791/23 revocó prisión domiciliaria  
Concede recurso subsidiario de apelación

Función de Conocimiento de Bogotá y Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá impusieron a **Fabián Vique Martínez** en los procesos radicados bajo los números 11001 60 00 017 2013 05409 00 y 11001 600001720120028000, de manera que se fijó una pena acumulada de **doscientos setenta y seis (276) meses y veinticuatro (24) días de prisión** por los delitos de homicidio agravado en modalidad de tentativa y hurto calificado e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha redimido pena en los siguientes montos: **28 meses** por trabajo y, 13 días por estudio en auto de 3 de diciembre de 2020, decisión está que se repuso parcialmente en proveído de 25 de enero de 2021, en el sentido de señalar que el lapso a reconocer por concepto de estudio corresponde a **1 mes y 5 días; 1 mes y 7 días** en auto de 17 de febrero de 2021; **1 mes y 7 días** en decisión de 30 de abril de 2021; **1 mes, 6 días y 12 horas** en auto de 13 de diciembre de 2021; **3 meses, 19 días y 12 horas** en auto de 11 de julio de 2022; y, **2, meses, 11 días y 12 horas** en auto de 23 de septiembre de 2022.

Uteriormente en decisión de 30 de enero de 2023, esta sede judicial concedió al interno la prisión domiciliaria en la modalidad prevista en el artículo 38 G del Código Penal; no obstante, en providencia de 11 de julio de 2023 se le revocó el citado sustituto.

DE LA DECISIÓN RECURRIDA

En pronunciamiento 791/23 de 11 de julio de 2023, esta sede judicial revocó al sentenciado **Fabián Vique Martínez** el sustituto de la prisión domiciliaria por incumplimiento a la obligación de permanecer en el domicilio, toda vez que el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual con oficio 027-CERVI-ARCUV 2023EE0070892, informó las transgresiones en que el nombrado incurrió los días 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 26, 27 y 31 de marzo de 2023 y 3, 5, 7, 8, 9, 10, 12, 13,14, 15,17,18, 21 y 22 de abril de 2023.

DEL RECURSO

El penado **Fabián Vique Martínez** Interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto 791/23 de 11 de julio de 2023, para cuyo efecto señaló:

"...Su Señoría, el pasado 30 de enero del año en curso su señoría me concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en cumplimiento del artículo 38 G de la ley 599 del 2000 y modificado por el artículo 28 de la ley 1709 del 2014, así las cosas: tenemos que en los días de marzo y abril del año en curso el CERVI del INPEC reportó un sin número de transgresiones al mecanismo electrónico o manilla electrónica donde para la fecha de los hechos como lo anunció en los descargos del artículo 477 de la ley 906 del 2004 se venían presentando unas inconsistencias en el sistema eléctrico del sector, de esta manera su señoría no se tuvo en cuenta las pruebas

aportadas por el aquí encartado donde se pudo demostrar y evidenciar que si no había luz en el sector de San Bernardino barrio donde vivo evidentemente la manilla electrónica se iba a descargar de igual manera los funcionarios del Cervi en dos ocasiones revisaron dicha manilla la cual presentaba problemas de carga ya que son manillas viejas y que han sido manipuladas por otros internos las cuales han dañado y presentan serias fallencias al servicio, que de esta manera se las colocan a otros internos presentando fallas en su mecanismo, de otra parte se reporta un informe por parte de los funcionarios del INPEC donde dicen que me fueron a realizar una visita de inspección a mi lugar de residencia y que no fue encontrado cosa alguna que no concuerda con la realidad ya que el aquí encartado habita en un tercer piso y no escuché el llamado a la puerta ya que fue en horas de la mañana y me encontraba aun durmiendo, motivo por el cual se reportó un informe más, así las cosas su señoría decimos que no puedo desmentir que en tres o cuatro oportunidades sí salí al frente de mi domicilio y que no me retiré del lugar en más de 10 metros a la redonda del sector y que las demás transgresiones registradas entre los días de marzo y abril del año en curso no concuerda a la realidad de los informes y novedades reportadas por el CERVI, ahora bien, su despacho el pasado 11 de julio del año en curso y mediante Auto Interlocutorio 791 toma la determinación de revocarme el beneficio otorgado el pasado 30 de enero del 2023 del sustituto de la prisión domiciliaria, por lo cual no comparto la decisión adoptada por el despacho toda vez que si bien es cierto su señoría avoco el conocimiento de las presentes diligencias y que durante la ejecución de la pena y vigilancia de la misma he demostrado mi buen comportamiento y resocialización al tratamiento penitenciario de otra parte no se tiene en cuenta el tiempo que llevo privado de mi libertad por más de 10 años donde he demostrado con creces ser un interno ejemplar”.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 189 de la Ley 600 de 2000, se resuelve el recurso de reposición propuesto como principal contra la decisión 791/23 de 11 de julio de 2023 que revocó el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Fabián Vique Martínez**.

Del escrito presentado por el recurrente se extracta que su pretensión se encamina a retrotraer el auto que le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria al considerar que las transgresiones reportadas por el CERVI se originaron en fallas del dispositivo y por cortes del fluido eléctrico en el sector, a la par, agregó que no se tuvo en cuenta las pruebas que aportó y que, en su criterio, demostraban y evidenciaba “...que si no había luz en el sector de San Bernardino barrio donde vivo evidentemente la manilla electrónica se iba a descargar”.

Revisada la actuación se observa que esta sede judicial en decisión de 30 de enero de 2023 concedió al interno **Fabián Vique Martínez** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, para cuyo efecto el nombrado suscribió, el 10 de febrero de la citada anualidad, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones

previstas en el artículo 38 B ídem.

Ahora bien, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en “...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine” e implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que el sustituto conlleva a que la morada se constituya en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insistase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio.

En el caso, a pesar de que el penado **Fabián Vique Martínez** desde la suscripción, el 10 de febrero de 2023, de la diligencia compromisoria conoció las obligaciones que adquirió para gozar y mantenerse bajo el sustituto de la prisión domiciliaria que se le concedió por esta instancia judicial, no encontró obstáculo alguno para infringirlas, pues a algo más de un mes de haber accedido al sustituto, mantuvo en forma reiterada el dispositivo con carga agotada y, además, egreso de su reclusorio domiciliario sin autorización de autoridad judicial y/o penitenciaria, conforme se puso de presente en la decisión recurrida frente a las infracciones que el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual dio a conocer en oficio 027-CERVI-ARCUV 2023EE0070892 **para los días 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 26, 27 y 31 de marzo de 2023 y 3, 5, 7, 8, 9, 10, 12, 13,14, 15,17,18, 21 y 22 de abril de 2023.**

Transgresiones que reflejan la inobservancia a los compromisos que asumió en especial la de permanecer en el sitio que eligió para cumplir la pena bajo el sustituto otorgado y aunque el recurrente **Fabián Vique Martínez** pretende que el dispositivo para las fechas de las reseñadas infracciones, que derivaron en la revocatoria del sustituto, presentó fallas de carga y, a ello suma que, en el sector de su residencia se presentaron cortes de energía y por ello se produjo la descarga del dispositivo, la verdad sea dicha, tal como se indicó en el auto recurrido, de aceptarse que lo expresado por el penado es cierto, no resulta comprensible que no haya dado a conocer esas eventualidades oportunamente al Establecimiento Carcelario como tampoco a esta sede judicial.

Situación a la que se suma que para efectos de establecer el origen de las alertas que por batería agotada generó el aplicativo BUDDI en las reseñadas fechas, funcionario del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual intento contactar al penado en los abonados telefónicos registrados en el sistema sin obtener comunicación, circunstancia esta reveladora de que el comportamiento del penado no se ajusta a los compromisos adquiridos con el sustituto.

Aunque el recurrente en el escrito contentivo del recurso afirmó que en la zona en que habita “...se venían presentando unas inconsistencias en el sistema eléctrico del sector, de esta manera su señoría no se tuvo

en cuenta las pruebas aportadas por el aquí encartado donde se pudo demostrar y evidenciar que si no había luz en el sector de San Bernardino barrio donde vivo evidentemente la manilla electrónica se iba a descargar...”, la realidad es que aun de admitirse la existencia de los cortes del fluido eléctrico en las fechas de las transgresiones, es el mismo sentenciado quien en su inicial escrito exculpatorio refirió que los cortes de energía ocurrieron por “...mantenimiento de todas las redes eléctricas del sector de Bosa entre estos el Barrio San Bernardino Potreritos, motivo por el cual como **quitan la luz por más de 5 a 7 horas diarias** es evidente que el mecanismo electrónico se descargue y no mandé señal a la central del CerVi,”; situación está que permite evidenciar que aun dando crédito a que concurrió suspensión de la electricidad por los espacios temporales referidos por el recurrente igualmente este contó como mínimo con diecisiete horas de servicio de energía para cargar la batería del dispositivo electrónico y, por consiguiente, que no arrojara la alerta de “batería agotada”, de manera tal que ello derruye que la razón de que el dispositivo GPS reporte “descargado” se haya generado por la presunta suspensión de la energía por mantenimiento de las redes eléctricas (negrillas fuera de texto).

Súmese a lo dicho que, a efectos de establecer la real existencia de cortes de energía en el sector en que el penado reside, a través de la página web de la empresa electrificadora, se ingresó el número de cliente; esto es, el “4538405” contenido en el recibo de servicio público domiciliario que reposa en la actuación y que registra la nomenclatura autorizada para cumplir con el sustituto y cuya consulta no arrojó reporte de fallas para las fechas de las infracciones.

Ahora bien, el opugnador afirmó que esta sede judicial no tuvo en “cuenta las pruebas aportadas...donde se pudo demostrar y evidenciar que si no había luz en el sector de San Bernardino barrio donde vivo evidentemente la manilla electrónica se iba a descargar...”, aspecto respecto al cual basta señalar que revisada la actuación y especialmente el escrito exculpatorio aportado en el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, el único medio probatorio que obra corresponde a una imagen fechada “14/05/23, 5:27 p.m.” de una persona en una torre eléctrica sin especificar el sector y sin que a partir de la citada fotografía se pueda establecer la existencia de cortes eléctricos, máxime que la fecha que reporta la imagen no corresponde a ninguno de los días de las transgresiones que derivaron en la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, pues nótese que la misma registra 14 de mayo de 2023 y las infracciones reportadas por el CERVI en el oficio 027-CERVI-ARCUV 2023EE0070892 corresponden a los meses de marzo y abril de 2023.

Y para ahondar en razones, no está demás señalar que es el propio penado **Fabián Vique Martínez** quien en el escrito contentivo del recurso afirmó: “...no puedo desmentir que en tres o cuatro oportunidades si sali al frente de mi domicilio y que no me retiré del lugar en más de 10 metros a la redonda del sector...”, es decir, el nombrado acepta que por los menos en tres o cuatro oportunidades egreso de su reclusión domiciliaria, pretendiendo que como fue a corta distancia, ello no configura, se infiere, infracción al sustituto, lo cual dista del compromiso referente a “6.No salir de su lugar de residencia, salvo

permiso de autoridad judicial o penitenciaria” el cual asumió al signal, el 10 de febrero de 2023, la diligencia compromisoria.

Aunado a lo dicho, en el inicial escrito exculpatorio, también había admitido que, “...en alguno de los días reportados mi esposa me dejó a mis dos hijos menores para cuidarlos por un término de 12 días, a los cuales si tuve la necesidad de salir de mi lugar de Residencia aproximadamente a 100 metros de distancia esto para poder comprar alimentos para el suministro y alimentación de mis hijos, pero no me he evadido de mi lugar de Residencia”; situación que ratifica el incumplimiento al compromiso en precedencia reseñado, esto es, no egresar de la reclusión domiciliaria sin previa autorización de la autoridad pertinente.

Respecto a que “...las demás transgresiones registradas entre los días de marzo y abril del año en curso no concuerda a la realidad de los informes y novedades reportadas por el CERVI”, basta señalar que los informes vertidos por los servidores del Centro Penitenciario se rinden bajo la gravedad del juramento y gozan de la presunción de acierto y legalidad; además, los mismos se fundamentan en los registros que arroja el aplicativo BUDDI a través del cual se monitorea y hace seguimiento del dispositivo GPS para el caso del penado y que arroja los lapsos en que el citado mecanismo electrónico presentó la alerta; así, a modo de ejemplo, obsérvese que para el 16 de marzo de 2023, fecha de la primera de las infracciones reportadas, el citado aplicativo reveló el inicio de la alarma a las 21:31:00 horas y finalizó el 17 de marzo de 2023 a las 12:30:16; la del 18 de abril de 2023 inicio a las 16:17:04 horas y finalizó tres días después, esto es, el 21 de abril de 2023 a las 13:39:28 y así para cada uno de los días de las infracciones el sistema las registra sin ser factible su alteración, toda vez que es el GPS el que trasmite la señal sin que la misma se pierda.

Igualmente, nótese que el incumplimiento al compromiso de permanecer en el lugar de reclusión fue reiterativo, como quiera que se encuentra probado que por los menos en cuatro fechas aceptadas en el escrito del recurso y, en doce admitidas en el inicial escrito exculpatorio se ausentó sin permiso de la autoridad penitenciaria o de la judicial y sin que emerja justificación válida alguna para considerar que el penado se vio forzado a abandonar su lugar de reclusión.

Y es que, nótese que el sentenciado **Fabián Vique Martínez** en lugar de cumplir a cabalidad las obligaciones adquiridas, únicamente ha pretendido burlar de manera flagrante la acción de la justicia, demostrando con su actuar un completo desprecio e irrespeto por los operadores de justicia, habida cuenta que en la foliatura obran otros informes del CERVI en los que se registran nuevas transgresiones a la reclusión domiciliaria, informes que aunque no son objeto de disenso en esta oportunidad, si denotan la permanente transgresión en las obligaciones a que el penado se comprometió al acceder al sustituto.

Acorde con lo expuesto, se concluye que **Fabián Vique Martínez** se sustrajo de las obligaciones adquiridas al momento de suscribir la diligencia de compromiso, lo que generó la revocatoria del sustituto concedido y como quiera que no se aportó prueba siquiera sumaria con

Radicado N° 11001 60 00 017 2013 05409 00  
Ubicación: 4495  
Auto N° 1267/23  
Sentenciado: Fabián Vique Martínez  
Delito: Tentativa de homicidio agravado  
y hurto calificado  
Situación: Prisión Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: No reponer auto 791/23 revocó prisión domiciliaria  
Concede recurso subsidiario de apelación

la que se acreditará que contaba con algún tipo de autorización para salir de su reclusorio o que se le hubiese presentado una situación de fuerza mayor o caso fortuito de él o de su núcleo familiar, que lo condujera a adoptar dicha determinación, no hay lugar a reponer la decisión recurrida.

Entonces, como esta sede judicial **no repondrá** el proveído atacado, se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por el penado **Fabián Vique Martínez**, para ante el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Remítase **-debidamente organizada-** la actuación **original** al Juzgado fallador y déjese copias integras del expediente en el anaquel asignado a este Despacho

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección aportada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

#### RESUELVE

**1.-No reponer** el auto 791/23 de 11 de julio de 2023 que revocó al penado **Fabián Vique Martínez** el sustituto de la prisión domiciliaria, conforme lo expuesto en la motivación

**2.-Concedase** en el efecto devolutivo para ante el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por el sentenciado.

**3.-Dese** inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

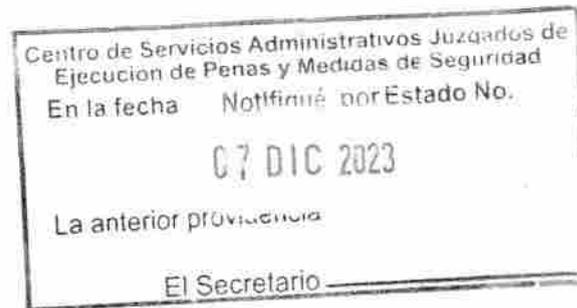
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

JUEZ

11001 60 00 017 2013 05409 00  
DISTRITO: BOGOTÁ  
AUTO N° 1267/23

AMJA/O.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**BOGOTÁ D.C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**

JUZGADO: 16

NUMERO INTERNO: 4495

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S: \_\_\_ A.I: X OF: \_\_\_ Otro: \_\_\_ ¿Cuál?: \_\_\_ No. 1267

FECHA DE ACTUACION: 25/10/2023

**DATOS DEL INTERNO:**

Nombre: FABIAN VAQUE

Firma: 

Cédula: 1015437544

Huella:



Fecha: 8/11/2023

Teléfonos: 310373737

Recibe copia del documento: SI: X No: \_\_\_ ( \_\_\_ )

RE: AI No. 1267/23 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 4495 - NO REPONE AUTO - CONC. RECURSO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 04/12/2023 12:08

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 13 de noviembre de 2023 18:33

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1267/23 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 4495 - NO REPONE AUTO - CONC. RECURSO

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 25 de octubre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las